



ΠΕΡΙΟΔΟ ΟΧΗΝΤΑ Ψ ΥΝΟ ΔΕ ΣΕΣΙΟΝΕΣ
ΟΡΔΙΝΑΡΙΑΣ ΔΕ ΛΑ ΧΟΜΙΣΙΟΝ
8 ΔΕ ΜΑΡΖΟ ΔΕ 2002
ΛΙΜΑ – ΠΕΡΥ

ΔΕΧΙΣΙΟΝ 512

ΜΕΛΙΔΑΣ ΠΑΡΑ ΕΛ ΧΟΜΕΡΧΙΟ ΔΕ ΠΡΟΔΥΧΤΟΣ ΔΕ
ΛΑ ΧΑΔΕΝΑ ΔΕ ΟΛΕΑΓΙΝΟΣΑΣ

DECISION 512

Medidas para el comercio de productos de la cadena de oleaginosas

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Declaración del Consejo Presidencial Andino realizado en Santa Cruz de la Sierra el 30 de enero de 2002 y las Decisiones 371, 430 y 471 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que, mediante la Decisión 371 se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para un conjunto de productos agropecuarios, entre los cuales se encuentran los productos de la Franja del Aceite Crudo de Palma, de la Franja del Aceite Crudo de Soya y de la Franja de la Soya en Grano;

Que, con base en la Decisión 430, los Países Miembros están autorizados a limitar la magnitud de los derechos variables adicionales del SAFP a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos vigentes sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad al 31 de enero de 1996;

Que la evolución extraordinaria de los precios internacionales condujo a algunos Países Miembros que aplican el SAFP a limitar la magnitud de los derechos variables adicionales aplicables a algunos de los productos que forman parte de las franjas indicadas, con base en lo dispuesto por la Decisión 430;

Que la limitación de los derechos variables adicionales del SAFP para los productos referidos por parte de algunos Países Miembros, con base en la Decisión 430, puede generar distorsiones en las condiciones de competencia en el comercio de los mismos productos entre los Países Miembros;

Que, para eliminar dicha fuente de distorsiones o reducir su impacto, es conveniente autorizar a los Países Miembros que aplican el SAFP a adoptar medidas para lograrlo;

Que se hace necesario generar condiciones equitativas de competencia para el comercio de las oleaginosas e impulsar una mayor competitividad y complementación a nivel andino en este sector;

Que el artículo 38 de la Decisión 471 establece que la Comisión podrá constituir grupos asesores ad-hoc, bajo la coordinación de la Secretaría General, con el objeto de someterles a consideración técnica los temas de su competencia;

DECIDE:

Artículo 1.- Autorizar a Colombia a limitar la aplicación de los derechos variables adicionales del SAFP para los productos que forman parte de la Franja del Aceite Crudo de Palma, de la Franja del Aceite Crudo de Soya y de la Franja de la Soya en Grano del SAFP, hasta un nivel tal que el arancel total para sus importaciones no resulte superior al cuarenta por ciento (40%).

La limitación a la aplicación de los derechos variables adicionales a que hace referencia la presente Decisión se autoriza hasta cuando se armonicen los compromisos de Colombia, Ecuador y Venezuela ante la OMC en los niveles arancelarios máximos para la importación de dichos productos.

Artículo 2.- Cada seis meses a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión, Colombia informará a la Secretaría General el nivel arancelario, período de vigencia y cantidades importadas mensualmente que se efectúen al amparo de la presente autorización.

Artículo 3.- Establecer un Grupo Ad Hoc para la cadena productiva de las oleaginosas, cuya finalidad será la de examinar integralmente la problemática que presenta este sector en la Comunidad Andina, teniendo en cuenta el estudio de la Secretaría General (SG/dt 142/Rev. 1), con vistas a sugerir medidas orientadas a generar condiciones equitativas de competencia para el comercio de las oleaginosas. El Grupo Ad Hoc deberá, asimismo, proponer las bases de un convenio de competitividad y complementación para el sector.

Artículo 4.- El Grupo Ad Hoc estará conformado por un funcionario gubernamental de alto nivel de cada uno de los Países Miembros y por tres representantes del sector privado de cada país, que sean acreditados por los respectivos gobiernos, y se reunirá por convocatoria de la Secretaría General.

Las reuniones serán presididas por el representante gubernamental del País Miembro que ocupa la Presidencia del Consejo Presidencial Andino o, en su ausencia, por el representante gubernamental del país que le suceda en orden alfabético. La Secretaría Técnica del Grupo Ad Hoc será ejercida por un funcionario que al efecto designe la Secretaría General, quien deberá proponer la Agenda Preliminar de las reuniones del Grupo.

Las recomendaciones del Grupo Ad Hoc, adoptadas por consenso, serán presentadas a la Comisión.

Artículo 5.- Se instruye a la Secretaría General convocar la primera reunión del Grupo Ad Hoc en un plazo no mayor a 30 días, a partir de la fecha de aprobación de la presente Decisión, a efectos de que el Grupo prepare un informe a ser presentado en la próxima reunión de la Comisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.